



Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025
Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En la ciudad de Colima, Colima, a 06 (seis) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), vitos para resolver el incidente de suspensión, dentro de la misma pieza de autos que integran en expediente número SPFYA/RR/001/2025, relativos al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN promovido por A&E SMART INNOVATION, S.A. DE C.V., través del C. Alejandro Alvarado Reyes, en su calidad de administrador único y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Subsecretaría de Administración, de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, el 21 de julio de 2025, el C. Alejandro Alvarado Reyes, en su calidad de administrador único de A&E SMART INNOVATION, S.A. DE C.V., promovió el recurso de reconsideración en contra del fallo de fecha 11 de julio de 2025, de la licitación pública nacional de carácter presencial número 06002-016-25, para el servicio integral de emisión de licencias de conducir para el Estado de Colima y suministro de consumibles, solicitado por la Subsecretaría de Movilidad, de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, en cuyo numeral VII, solicitó la suspensión definitiva del acto administrativo recurrido, en los siguientes términos:

"VII. SUSPENSIÓN

En tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima y el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del estado de Colima y demás relativos, solicito respetuosamente se conceda la suspensión definitiva del acto administrativo recurrido para el efecto de:

1. *No se celebre el contrato relativo a la adjudicación **PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES SOLICITADO POR LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**, relacionado con **la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 06002-016-25**.*
2. *En el caso de que se haya formalizado el contrato respectivo, se suspenda la ejecución del mismo hasta en tanto se resuelva el fondo del presente escrito de Recurso de Reconsideración*

*La procedencia de la suspensión solicitada a ese **H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo** del Estado de Colima se encuentra sustentada en que el **FALLO** de fecha 11 de julio de 2025 de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°06002-016-25, PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE EMISIPON DE LICENCIAS DE CONDUCR PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES SOLICITADO POR LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEPENEDIENTE DE LA***



Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025
Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD no se encuentra apegado a derecho, violando flagrantemente lo establecido en el **artículo 40 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, así como en los numerales 2.4.1, 8 y 9** de las bases de la convocatoria del procedimiento referido, por lo que dicho fallo carece de validez jurídica. Asimismo, la suspensión solicitada es materialmente factible de conceder, e virtud de que de suspender el otorgamiento del contrato no se afecta el interés social, ni disposiciones de orden público, sin embargo de no suspender el acto reclamado causaría daños irreparables a mi representada al quitarle la posibilidad de resultar adjudicada, así mismo causaría daños a la credibilidad en la ejecución y dictaminación de los procedimientos de licitación en la Institución, pero principalmente y de manera directa afectaría la prestación del servicio denominado **SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES SOLICITADO POR LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**, toda vez que la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima a través de la Dirección de Adquisiciones estaría adquiriendo bienes con características totalmente distintas a las solicitadas, mismas que no cumplen con la necesidades establecidas en el **ANEXO NÚMERO 1 TÉCNICO o lo acordado y precisado en el Acta de la Junta de Aclaraciones** del multicitado procedimiento licitatorio, lo que pudiera incurrir en deficiencias o fallas en el uso, disponibilidad y prestación del servicio, poniendo en riesgo su operación diaria y un posible daño patrimonial para los recursos del Gobierno del Estado de Colima."

SEGUNDO. Con fecha 24 de julio de 2025, se dictó el acuerdo de admisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la persona moral A&E Smart Innovation, S.A. de C.V., el cual recayó en el expediente número SPYA/RR/001/2025, del índice de esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, cuyo punto de acuerdo séptimo se negó la suspensión provisional del acto reclamado, así mismo, con fundamento en el artículo 83, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; en relación con los artículos 5, de dicha Ley y 736 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se ordenó la apertura en la misma pieza de autos del incidente de suspensión y se ordenó la notificación del mismo a la unidad convocante de la licitación pública nacional 06002-016-25, otorgándole un término de tres días hábiles para que rindiera su informe previo.

TERCERO. Con el oficio número SPFYA-SSA-DGRM/DA/1114/2025, recibido el día 01 (uno) de agosto de la presente anualidad en el Despacho de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, firmado por el C.P. Hernán Zamora Castell, en su calidad de Director de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración, rinde el INFORME PREVIO a que hace referencia el artículo 83, numeral 3, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, mismo que fue requerido por esta autoridad en el acuerdo séptimo, del ACUERDO DE ADMISIÓN del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SPFYA/RR/001/2025, dictado el 24 de julio de 2025 y notificado mediante oficio número SPFYA/909/2025, anexando **copias simples** de: la requisición número 2025-



Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025

Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V

03149, de fecha 21 de mayo de 2025, la suficiencia presupuestaria emitida por esta Secretaría, investigación de mercado, dos cotizaciones y el anexo número 1 (uno) técnico; el oficio número SUBSEMOV/DS-359-2025, de solicitud de testigo social, el oficio número CGE/DAG-INT/240/2025, de respuesta testigos sociales, y el oficio número CGE/DAG-INT/241/2025, de designación de testigo social; las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional con carácter presencial número 06002-016-25; relación detallada de actividades de fecha 19 de junio de 2025, respecto de la revisión de proyecto de convocatoria y de la convocatoria a la licitación pública nacional número 06002-016-25; los oficios número SPFYA/SSA/DGRM/DA/722/2025 y SPFYA/SSA/DGRM/DA/726/2025, mediante los cuales se solicitó la publicación de la convocatoria de la licitación pública número 06002-016-25, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página oficial del Gobierno del Estado; relación detallada de actividades, de fecha 20 de junio de 2025; el oficio número SPFYA-SSA-DGRM-DA-916-2025, de solicitud de asesor técnico y los oficios SUB-SEMOV/DS/DGRyC-482/2025, e I.C.S.I.C./137/2025, de designación de asesores técnicos; los oficios de invitación a las sesiones de los actos de la licitación pública 06002-016-25, dirigidos a los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo; correos electrónicos de los comprobantes de pago para la adquisición de las bases de la referida licitación; los correos electrónicos con las cartas de manifestación de intención de participar en la licitación pública 06002-016-25; acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública 06002-016-25, de fecha 01 de julio de 2025; acta de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación pública 06002-016-25, de fecha 08 de julio de 2025; dictamen base para el fallo, de fecha 11 de julio de 2025; relación detallada de actividades, de fecha 10 de julio de 2025, respecto de las reuniones durante la evaluación de las proposiciones y revisión del proyecto de fallo; acta de fallo de la licitación pública 06002-016-25, de fecha 11 de julio de 2025 y relación de hechos de fecha 21 de julio de 2025, respecto de la formalización del contrato.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, procede a analizar el informe previo presentado por la unidad convocante de la licitación pública nacional con carácter presencial número 06006-016-25, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero: Competencia. Con fundamento en los artículos 22, 23, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 83 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 92 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima para el Poder Ejecutivo; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 19, 20, 41 al 49, 53 y 54, 65 al 70 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como en los artículos 1, 17, fracción III, 35, numeral 2, fracción II, XI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración resulta competente para conocer y resolver el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN aperturado en el expediente del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN número SPFYA/RR/001/2025, solicitado por A&E Smart Innovation, S.A. de C.V.

Página 3 de 8



Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025

Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V.

Segundo: Oportunidad. Con fecha 29 de julio de 2025, mediante oficio número SPFYA/909/2025, esta autoridad notificó a la Subsecretaría de Administración el acuerdo de admisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN número SPFYA/RR/001/2025, interpuesto por A&E Smart Innovation, S.A. de C.V., otorgándole un plazo de tres días hábiles para que rindiera su informe previo, plazo que feneció el viernes 01 de agosto de 2025, fecha en que la Dirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración, mediante oficio número SPFYA-SSA-DGRM/DA/1114/2025, rindió el informe previo requerido.

Tercero: En su escrito de interposición del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, la persona moral A&E Smart Innovation, S.A. de C.V., solicitó la suspensión del acto que reclama, esto es, el fallo de fecha 11 de julio de 2025, de la licitación pública nacional con carácter presencial número 06002-016-25, mediante el cual se adjudicó el contrato para el servicio integral de emisión de licencias de conducir para el Estado de Colima y suministro de consumibles, solicitado por la Subsecretaría de Movilidad, de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, por considerar que el licitante adjudicado, -Cosmocolor, S.A. de C.V.-, no cumplió con las características técnicas requeridas por la dependencia requirente, manifestando, además, que en caso de no suspender la referida adjudicación causarían daños irreparables, al quitarle la posibilidad de resultar adjudicada, dañando de igual forma, la credibilidad en la ejecución y dictaminación de los procedimientos de licitación, además de afectar de manera directa el servicio integral de emisión de licencias de conducir para el Estado de Colima y suministro de consumibles, ya que, considera, que la Subsecretaría de Administración, de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, estaría adquiriendo bienes con características totalmente distintas a las solicitadas en el anexo número 1 técnico de las bases de la licitación pública 06002-016-25, asimismo, A&E Smart Innovation, S.A. de C.V., señala que al suspender el otorgamiento del contrato no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por su parte, la Dirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración, en su informe previo señaló que, la dependencia actuó apegada los principios rectores establecidos en el numeral 1, del artículo 2, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, esto es, legalidad, imparcialidad, equidad de género, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, toda vez que dentro del proceso de licitación fueron desahogadas cada una de las etapas conforme a la legislación de la materia, así como lo determinado en las bases de la licitación, lo cual, señala, con todos y cada uno de los documentos que anexó a su informe previo, mismos que quedaron descritos en el resultando tercero de esta resolución. Asimismo, la Dirección de Adquisiciones, señala que en el dictamen base para el fallo, de fecha 11 de julio de 2025, se llevó a cabo un análisis y verificación minucioso por parte de los asesores técnicos designados para tal efecto, mencionando que dicho análisis se realizó para ambos licitantes, -Cosmocolor S.A. de C.V. y A&E Smart Innovation S.A. de C.V.-, con los medios de validación propiedad de la Subsecretaría de Movilidad, toda vez que no se solicitó en ninguna etapa de la licitación pública 06002-016-25, que los licitantes deberían presentar medios de validación propios. También hace referencia a que en el dictamen base para el fallo, se determinó que ambos licitantes cumplieron con los requisitos legales y técnicos, ya que, para llegar a esa conclusión, señala, se utilizaron los medios de validación propios de la requirente y que el hecho de que uno de los

Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025

Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V

proveedores plasmara una leyenda a lado de su firma, no vincula a esa dependencia para actuar con lo que ahí fue manifestado.

Finalmente, la Dirección de Adquisiciones manifestó que como no existe ninguna irregularidad dentro del procedimiento efectuado en la licitación pública 06002-016-25, ya que todo acto se encuentra apegado a la ley, considera que, si se concediera la suspensión en los términos que solicita el recurrente, se pondría en grave riesgo el fin para el que fue realizada la referida licitación, lo anterior, toda vez que, el servicio de emisión de licencias de conducir representa un derecho y un beneficio al interés social respecto de las personas que necesitan trasladarse a través de un vehículo, tanto las que conducen los vehículos, como las que son pasajeras, siendo este el documento oficial, personal e intransferible por el cual se acredita que una persona cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para manejar un vehículo motorizado en vía pública y que si se dejara de expedir dicho documento, se anularía la certeza y se dejaría en estado de indefensión a las personas que se transporten y que a pesar de haber acudido a solicitar la licencia de conducir se le negara, además de transgredir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial.

Cuarto: Del análisis realizado por esta autoridad a las pretensiones del recurrente, así como a las manifestaciones de la Dirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración, es que el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación de servicios a la población, apegándose a lo establecido en la legislación que resulte aplicable, además, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, tomando en cuenta que tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, calidad, inclusión e igualdad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 1, 4 y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, numeral 1, 5, numeral 1, 6, numeral 2, fracción I, 8, numeral 1, 13, numeral 1, fracción LVIII, 17, fracción XLVII, 126, numeral 1, fracción I, 127, 128 y 129, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Para mayor claridad, se transcriben las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía resultan aplicables:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL. Es improcedente conceder la suspensión en contra de las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, **ya que de hacerlo, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el reglamento establece **las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación**, es decir, **dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas**; además, al





Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025

Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V

disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; **por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público. En ese tenor, los citados beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad**, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias. **Máxime, que el daño que podrían sufrir las quejas es meramente económico** y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas.

Registro digital: 2013745, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.Io.A. J/25 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD. Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina **que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

Justificación: **La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas;** 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: **el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad;** y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad





Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025

Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V

debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Registro digital: 2027626, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tipo: Jurisprudencia

Es por ello que esta autoridad, no puede, ni debe suspender la emisión de licencias de conducir, ya que, es con este documento con el que las personas conductoras de vehículos acreditan sus condiciones psicofísicas y aptitudes para conducir, y con ello, facilitan la movilidad de las personas de un lugar otro, en condiciones de seguridad, garantizando que las personas usuarias de vehículos privados como de transporte público puedan satisfacer sus necesidades básicas y mantener una vida digna, además, todas las personas tienen la necesidad de trasladarse de un punto a otro, ya sea para acudir a sus lugares de trabajo, asistir a la escuela, a centros de salud, o simplemente para convivir con otras personas, y es responsabilidad del Estado, garantizar tal derecho humano, considerando, la seguridad que en el ejercicio del derecho a la movilidad debe darse, ello, en virtud de que, algunas personas utilizan el transporte público día con día, y es necesario que los conductores de este tipo de transporte cuenten con el documento que los acredite como personas aptas para conducir, ya que, en dicha actividad se ven involucradas todo tipo de personas, esto es, niños, niñas, adultos mayores y en algunos casos personas con discapacidad. Además, por la seguridad de todos los que transitan en vehículos motorizados, es importante que también los conductores de vehículos privados cuenten con su licencia de conducir, no pudiendo el Estado, suspender la emisión de las mismas, ya que, debe asegurarse que ningún derecho humano se vea coartado.

Lo anterior, tomando en consideración que lo que el objetivo principal es evitar accidentes viales y por tanto, la pérdida de vidas humanas, ya que, todas las personas a las que se les emite una licencia de conducir presentaron y aprobaron un examen de conocimientos, por lo que, con dicho documento acreditan su capacidad para conducir vehículos, bajo las normas de cuidado establecidas por la autoridad competente.

Además, de otorgarse la suspensión en los términos que solicita el recurrente, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues no habría certeza jurídica de que las personas conductoras de vehículos cuentan con las capacidades y conocimientos para llevar a cabo tal actividad y con ello, se pone en riesgo la vida de todos quienes les rodean, esto es, los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría al recurrente negando la medida suspensiva, ya que como lo menciona el recurrente, al negarle la suspensión solo tendría un daño económico.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN número SPFYA/RR/001/2025, de conformidad con los siguientes



Recurso de Reconsideración: SPFYA/RR/001/2025

Promovente: A&E Smart Innovation, S.A. de C.V

RESOLUTIVOS

Primero. Se niega la suspensión definitiva solicitada por A&E Smart Innovation S.A. de C.V., por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.


Segundo. Notifíquese la presente resolución, en los términos establecidos en el acuerdo de admisión de fecha 24 de julio de 2025.

Así lo acordó y firma, la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. -----

Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración



C.P. Fabiola Verduzco Aparicio



COLIMA
Gobierno del Estado
Secretaría de Planeación
Finanzas y Administración